

INFORME N° 218-2016-SUNAT/5D1000

I.- MATERIA:

Se solicita reevaluar el Informe N° 042-2013-SUNAT/4B4000 teniendo en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 10172-A-2016, respecto al beneficio tributario establecido por la Ley de la Amazonía, Ley N° 27037 para el caso específico del Terminal Terrestre de la Amazonía.

II.- BASE LEGAL:

- Ley N° 27037 que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF que aprueba el Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.

III.- ANALISIS:

En principio tenemos que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordante con la Ley N° 29742¹, dispone que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV) hasta el 31 de Diciembre del año 2015, sumado a lo cual, tenemos que también se encuentra exonerada del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), en aplicación de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF.²

Las dos formas de ingreso a la Amazonía para realizar la importación de una mercancía al amparo de la ley N° 27037, son las siguientes:

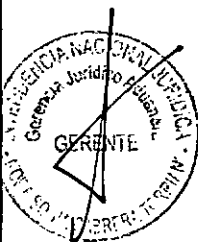
- a) Ingreso directo: Se numera la declaración aduanera de mercancías ante las Intendencias de Aduana de ingreso directo a la Amazonía, solicitando acogerse a la exoneración directa en la importación.
- b) Ingreso con destino a la Amazonía: Se numera la declaración aduanera de mercancías ante las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 50° de la Ley General de Aduanas señala que las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas solo respecto a dichos territorios. Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo.

Cabe precisar que para los fines de la Ley N° 27037, los requisitos que la autoridad aduanera debe verificar para otorgar la exoneración directa en la importación de mercancías, son los siguientes:

¹ Ley que deroga los Decretos Legislativos N° 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037.

² Dispositivo que precisa la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía.



- a) Que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía;
- b) Que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, consideradas como Aduanas de ingreso directo a la zona.³

Para los fines de la presente consulta, debemos enfatizar que se trata de analizar específicamente el primer supuesto referido al ingreso al país de mercancías que se realiza por los terminales terrestres, las mismas que para su traslado hacia la zona de la Amazonía, debe someterse a las condiciones y facilidades de infraestructura logística que brinda el transporte terrestre.

Bajo el marco normativo expuesto, tenemos que mediante el Informe N° 42-2013-SUNAT/4B4000⁴, la Gerencia Jurídica Aduanera cuando absolvió una consulta referida a la aplicación de los beneficios tributarios contenidos en la Ley N°27037 respecto al tránsito aduanero internacional de mercancías, concluyó lo siguiente:

“Si una mercancía ingresa al país por la Agencia Aduanera de Desaguadero – Puno, vía tránsito aduanero internacional, con destino a la Aduana de Puerto Maldonado, no se habrá configurado el ingreso directo a la Amazonía en el marco de la Ley N° 27037, teniendo en consideración que en la Aduana de Paso de Frontera se produjo el ingreso efectivo al país y que Desaguadero se encuentra ubicada en la Provincia de Chucuito que geográficamente no está comprendida dentro de la zona de la Amazonía”.

Posteriormente, el Tribunal Fiscal analiza de manera específica la naturaleza jurídica del Terminal Terrestre de la Amazonía mediante Resolución N° 10172-A-2016, e interpreta los alcances de Ley N° 27037, así como el D.S. N° 103-99-EF y la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15, precisando lo siguiente:

“Que ahora bien, respecto del requisito que consiste en que “el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales, o aéreos de la Amazonía”, se debe tener presente que de acuerdo con lo que textualmente señala el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas, la palabra Terminal significa: Último o postrero, final, conclusión, como sustantivo también, pero sin recepción académica, terminal se dice en países sudamericanos por la estación o lugar en que concluyen sus recorridos los medios de transporte de larga distancia, como ferrocarriles, y los autobuses, si bien a su vez, en el sentido inverso, el punto de partida;

Que así, podemos apreciar que el término “Terminal Terrestre de Amazonía” citado en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF no denota o se refiere a una zona geográfica sino al punto en donde deben arribar las mercancías procedentes del extranjero destinadas al consumo en la zona de Amazonía. Efectivamente los Terminales Terrestres de la Amazonía son aquellos donde concluyen su recorrido los medios de transporte que arriban al país con mercancía procedente del extranjero que será importada y destinada para su consumo en la Amazonía, de manera que se debe establecer cuáles son éstos;

(...)

Que en tal sentido se debe precisar que los terminales terrestres de la Amazonía son aquellos que concluyen su recorrido en una Aduana de la Amazonía y se trata siempre de vías terrestres que conducen al medio de transporte

³ Las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía son las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno.

⁴ Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



directamente a esa Aduana, ya que sólo éstas se consideran como lugares habilitados para el ingreso y salida de las mercancías;
(Énfasis añadido)

En ese sentido, tenemos que existe un reciente criterio expuesto por el Tribunal Fiscal **referido específicamente al supuesto en que se produzca el ingreso al país de las mercancías por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía para acogerse a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037**; precisando que la norma contenida en el artículo 18° del D.S. N° 103-99-ÉF no denota o se refiere a una zona geográfica en particular, sino al punto en donde deben arribar las mercancías procedentes del extranjero destinadas al consumo en la zona de Amazonía, para lo cual resulta válido que se utilicen las diferentes vías terrestres.


Debe precisarse que el Informe N° 42-2013-SUNAT/4B4000 analiza el caso específico de las mercancías que ingresaban por Desaguadero como aduana de paso de frontera en el marco del ATIT⁵, y se basó en lo estrictamente señalado por la normatividad vigente a esa fecha; habiéndose emitido en fecha anterior al criterio adoptado por el Tribunal Fiscal antes mencionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva interpretación del órgano colegiado, según la cual el requisito referido a que la mercancía debe ingresar por los terminales Terrestres de la Amazonía, no señala que las mercancías deban ingresar por los territorios geográficos comprendidos en la zona de Amazonía, toda vez que el término "Terminal Terrestre de Amazonía" no denota o se refiere a una zona geográfica sino al punto en donde deben arribar las mercancías procedentes del extranjero destinadas al consumo en la zona de la Amazonía; y considerando que por su ubicación geográfica, la zona de tratamiento especial del PECO, carece de un paso de frontera que permita el ingreso directo del medio de transporte terrestre procedente del extranjero, dejamos sin efecto lo señalado en el Informe N° 42-2013-SUNAT/4B4000 para el caso específico del transporte efectuado por esa vía.

III.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, y en base a lo señalado por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 10172-A-2016, se deja sin efecto la opinión vertida en el Informe N° 42-2013-SUNAT/4B4000 para el caso específico del transporte terrestre de mercancías a ser importadas en la zona de aplicación de la Ley N° 27037 con los beneficios señalados en la misma ley, dado que pueden ser trasladadas físicamente hasta ese lugar mediante la utilización del tránsito aduanero internacional establecido en la Ley General de Aduanas y los Acuerdos Internacionales suscritos por el Perú.

Callao, **26 DIC. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
CA0474-2016
SCT/FNM/jgoc

⁵ Decreto Supremo N° 028-91-TC que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, conocido como ATIT.

MEMORÁNDUM N° 460 -2016-SUNAT/5D1000

A : **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**
Procurador Público Adjunto de la SUNAT

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remito opinión legal

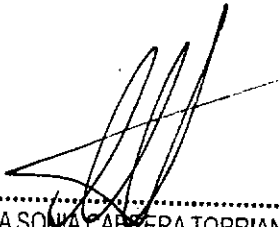
REFERENCIA : Memorándum N° 2176-2016-SUNAT/1L0000

FECHA : Callao, **26 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita reevaluar el Informe N° 042-2013-SUNAT/4B4000 teniendo en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 10172-A-2016, respecto al beneficio tributario establecido por la Ley de la Amazonía, Ley N° 27037.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **218**-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

